

REGLAMENTO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DE LA CIUDAD AUTONOMA DE MELILLA

(BOME extraordinario nº 3 de 15 de Enero de 1996)

PREAMBULO

El artículo 20 de la Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo, aprobatorio del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla atribuye a esta la competencia sobre la organización y el funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

El artículo 17.3. de la Ley ya había distribuido la competencia normativa en esta materia, atribuyendo a la Asamblea su normación primera y al Consejo de gobierno su desarrollo.

En cualquiera otra Comunidad Autónoma esa norma de la Asamblea adoptaría el rango de Ley en sentido formal. Pero la ausencia de potestad legislativa para la Asamblea en el Estatuto de Melilla obliga a reducir al reglamentario el rango de la norma.

La potestad de desarrollo reglamentario de segundo grado se confiere por el Estatuto al Consejo de Gobierno en todo caso (artículo 17.3) o sea sin necesidad de la previa autorización de la Asamblea prevista para otros supuestos en el apartado 2. del mismo artículo 17.

En consecuencia se recogen en el texto siguiente, que se someterá a la aprobación asamblearia normas generales sobre la organización del Gobierno y de la Administración de la Ciudad, completando algunas incluidas en el Reglamento Orgánico aprobado ya por la Asamblea y reservando a la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno la puntualización y especificidad de tales normas generales en cuanto a la organización concreta de los servicios administrativos.

Se recogen también normas generales sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo, conforme a la competencia asignada en el artículo 21.1.20 del Estatuto de Autonomía.

Ha de advertirse que algunos de los preceptos que el Reglamento contiene nacen bajo el signo de la provisionalidad, pues el proceso de transferencias de competencias estatales, próximo a iniciarse tras la ya acaecida constitución de la Comisión Mixta, supondrá la necesidad de transformación y reestructuración de algunos organismo o Empresas, a fin de acomodarlas a las nuevas funciones que la Ciudad asuma, a refundir en algunos casos con las competencias municipales preexistentes, mientras que en otros habrán de crearse organismos nuevos, correspondientes a competencia, antes no compartidas ni concurrentes.

Con estos principios, la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla ha prestado su aprobación y ordenado la publicación del siguiente Reglamento:

Artículo primero:

La Administración de la Ciudad de Melilla, integrada por órganos jerárquicamente ordenados, tiene personalidad jurídica única, sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sumisión plena a la ley y al Derecho.

Artículo segundo:

La organización y la actuación de la Administración de la Ciudad Autónoma se articulará de forma que se garanticen la eficacia y diligencia máximas en el cumplimiento de su fin y en la prestación de sus servicios, como principios básicos que inspiran las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo tercero:

La Ciudad Autónoma de Melilla posee potestad de auto-organización, concedida por el artículo 20 de la Ley Orgánica 2/1995 de 13 de Marzo, aprobatorio de su Estatuto de Autonomía, como manifestación indispensable que es y signo de la existencia de una auténtica autonomía política.

TITULO PRIMERO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL LA CIUDAD CAPITULO PRIMERO NORMAS GENERALES

Artículo cuarto:

1.- El Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla será desempeñado por:

- a)** El Presidente de la Ciudad.
- b)** Los Vicepresidentes del Consejo de Gobierno.
- c)** El Consejo de Gobierno.
- d)** Los Viceconsejeros.

2.- Componen el Consejo de Gobierno el Presidente, los Vicepresidentes y los Consejeros.

3.- Conforme al artículo 17.1 del Estatuto, las funciones de dirección política corresponden exclusivamente al Consejo de Gobierno.

4.- Las funciones ejecutivas y administrativas corresponden, en el nivel superior, al Consejo de Gobierno, al Presidente y a los Consejeros, sin perjuicio de las atribuciones reservadas en estas materias a la Asamblea por el artículo 12 del Estatuto.

5.- También son órganos activos de la Administración de la Ciudad los Viceconsejeros, con el alcance que se les confiera en los Reglamentos particulares de las Consejerías en que se encuadren.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo quinto:

- 1.- El presidente de la Ciudad podrá avocar para sí el conocimiento de un asunto o de determinado conjunto de asuntos de competencia de las Consejerías, si circunstancias de índole técnica, económica, social o jurídica lo hicieren conveniente.
- 2.- La avocación se realizará mediante Decreto motivado, que deberá ser notificado a los interesados en los procedimientos antes de la resolución final que recaiga.
- 3.- Contra el Decreto de avocación no cabrá recurso alguno sin perjuicio de su posible impugnación en el recurso que, en su caso, se interpusiera contra la resolución final.

Artículo sexto:

- 1.- Conforme al artículo 84.5 del Reglamento Orgánico de la Asamblea, los Vicepresidentes del Consejo podrán encargarse de la gestión de un Área administrativa o de la coordinación de, todas o algunas de ellas.
- 2.- También podrán recibir delegaciones del Presidente, tanto respecto de asuntos de competencia presidencial propia, como de asuntos que aquél hubiere asumido mediante avocación.

DE LOS CONSEJEROS Y VICECONSEJEROS

Artículo séptimo:

- 1.- Los Consejeros son los titulares de la competencia de resolución en los asuntos de su Departamento que no estén atribuidos a la Asamblea ni al Consejo de Gobierno.
- 2.- La distribución de la competencia entre el Consejo y los Consejeros constará en los Reglamentos de cada una de las Consejerías en cuanto a la potestad de resolución mediante actos administrativos.
- 3.- En todo caso los Consejeros ostentarán las facultades de gestión, impulsión, administración, inspección y sanción respecto de todos los asuntos de su Departamento; así como la de propuesta cuando carezca de poder de resolución.
- 4.- Se denominarán Órdenes los actos administrativos de los Consejeros por los que se resuelvan los asuntos de su competencia. Se adoptarán en virtud de ella, como potestad propia, no delegada, reputándose los actos a su titular.
- 5.- Los Viceconsejeros ostentarán una delegación permanente de su Consejero respectivo para los asuntos ordinarios que pertenezcan genéricamente a su Área de actuación y para aquellos otros que concretamente se les atribuyan en los Reglamentos de su Consejería.
- 6.- Las decisiones de los Viceconsejeros se denominarán Resoluciones, indicarán expresamente la existencia de la delegación y se considerarán dictadas por el órgano delegante, conforme al artículo 13.4. de la Ley de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo octavo:

1.- Conforme al artículo 16.2. del Estatuto, los Consejeros serán nombrados y separados libremente por Decreto del Presidente, dando cuenta a la Asamblea.

2.- También los Viceconsejeros serán nombrados y separados libremente por el Presidente, con audiencia del Consejero de quien, en su caso, dependan.

Artículo noveno:

1.- Para los casos de ausencia, enfermedad o impedimento, los Consejeros designarán a su sustituto y, en su caso el orden de sustitución, de entre los Viceconsejeros de su Departamento.

2.- Sin embargo, excepcionalmente con carácter general o para un asunto concreto, el Consejero podrá designar mediante orden sustituto a otro de los Consejeros.

Artículo décimo:

Sin perjuicio de las facultades que le correspondan como miembro del Consejo de Gobierno, cada Consejero será el Jefe de su Departamento, ostentando las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Departamento de su cargo.
- b) Dirigir, organizar y establecer las prioridades de su Departamento y de los Organismos autónomos y de las Empresas públicas adscritas al mismo.
- e) Proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de Decreto, tanto de naturaleza reglamentaria como de resolución de concretos asuntos administrativos, todo ello dentro del ámbito de competencia de su Departamento.
- d) Proponer el nombramiento y el cese de los cargos de su Departamento, así como la adscripción y destino del personal.
- e) Resolver los conflictos de atribuciones entre órganos de su Consejería.
- f) Suscitar conflictos de atribuciones con otros Departamentos.
- g) Resolver en última instancia los recursos y reclamaciones administrativas, con excepción de aquellos en que proceda el recurso ordinario ante el Presidente o ante el Consejo.
- h) Formar el anteproyecto de Presupuesto de su Departamento.
- i) Autorizar los gastos propios del Departamento, dentro de los créditos autorizados y de acuerdo con las normas de ejecución del Presupuesto.
- j) Firmar, en nombre de la Ciudad, los contratos relativos a asuntos de su Departamento, siem-pre que no exceda su cuantía del límite reservado al Presidente.
- k) Ejercer respecto de las competencias transferidas las facultades antes atribuidas a los Departamentos ministeriales centrales y también las asignadas a los Directores Provinciales.

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo undécimo:

- 1.- El Consejo de Gobierno celebrará sesiones resolutorias y sesiones deliberantes.
- 2.- Las sesiones resolutorias, en las que se decidirán asuntos de naturaleza administrativa, se celebrarán semanalmente, previa convocatoria con veinticuatro horas de antelación y formación del Orden del Día de los asuntos a resolver.
- 3.- Actuará de Secretario del Consejo y levantará las actas correspondientes un funcionario Letrado de nivel A. designado por el Presidente.
- 4.- Las actas contendrán el texto literal de todos los acuerdos resolutorios que el Consejo de Gobierno adopte, encuadrándose periódicamente y conservándose bajo la custodia del Secretario del Consejo.
- 5.- Si la decisión del Consejo fuera un acto administrativo individualizado y de eficacia singular recibirá la denominación de Acuerdo.
- 6.- Se denominarán y revestirán la forma de Decreto las decisiones del Consejo de Gobierno que supongan el ejercicio de potestades reglamentarias, tanto si se trata de normas de eficacia general dirigidas a los administrados, como si se reducen al ámbito interno conteniendo normas organizativas de los diferentes Servicios.
- 7.- Los Decretos serán promulgados por el Presidente de la Ciudad, con el refrendo del Consejero correspondiente y se publicarán en el Boletín Oficial.
- 8.- Las actas del Consejo podrán ser consultadas por los miembros de la Asamblea y por los ciudadanos que ostenten un interés legítimo, considerándose como tales a los periodistas acreditados por sus respectivos medios de comunicación.
- 9.- Para celebrar sesión resolutoria válidamente se precisará la presencia de tres de los miembros del Consejo y entre ellos la del Presidente o el Vicepresidente que legalmente le sustituya. También será precisa la presencia del Secretario del Consejo o la de quien legalmente le sustituya.
- 10.- Además de los asuntos contenidos en el Orden del Día, el Consejo podrá resolver también aquellos otros asuntos que fueren declarados de urgencia por el Presidente.
- 11.- Las reuniones deliberantes del Consejo tendrán por objeto el examen de cuestiones de política general de la Ciudad o el análisis de políticas sectoriales, así como la preparación de textos reglamentarios del propio Consejo o de textos que hayan de ser propuestos a la Asamblea, sin perjuicio de la posterior intervención de las Comisiones de éstas.
- 12.- De ellas no se levantará Acta, sino un breve índice de los asuntos que no será público. Los Consejeros estarán obligados a guardar sigilo respecto de lo debatido en las reuniones deliberantes.
- 13.- Asistirán a las sesiones del Consejo los Viceconsejeros que desempeñen

accidentalmente una Consejería.

También, cuando fueren requeridos o a petición propia, los Viceconsejeros podrán acudir a las sesiones del Consejo, de una u otra clase, a fin de informar sobre asuntos de su ámbito de actuación.

14.- Con la misma finalidad podrá ser también requerida la presencia de cualquier funcionario, sea o no Jefe de algún Servicio.

15.- Las sesiones deliberantes serán convocadas por el Presidente, sin sujeción a periodicidad y sin necesidad de Orden del Día ni de plazo vacacional.

16.- De los acuerdos resolutivos que adopte el Consejo se publicará, en el plazo de diez días, un somero extracto en el Boletín Oficial de la Ciudad.

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo duodécimo:

1.- Corresponde al Presidente, la determinación del número de Consejerías en que se estructura la Administración de la Ciudad, dando cuenta a la Asamblea.

2.- Un Decreto del Consejo de Gobierno determinará el ámbito competencial concreto de cada una de las Consejerías y Viceconsejerías, así como el número, la denominación y el ámbito funcional de las Unidades administrativas de que se compongan.

Artículo decimotercero:

1.- La Unidad administrativa menor será el Negociado. La agrupación de varios Negociados forman una Sección.

2.- Las Secciones podrán depender directamente de los Consejeros o indirectamente, a través en este caso de los Viceconsejeros.

También podrán agruparse en Direcciones Generales, que dependerán de los Consejeros directamente o de los Viceconsejeros.

3.- Los Directores Generales serán empleados públicos del Grupo A o del Grupo B, que serán libremente designados por el Consejo de Gobierno.⁽¹⁾

4.- Los Directores Generales no ostentarán ordinariamente facultades de producción de actos administrativos, salvo delegación expresa de los Consejeros y sólo en materia de despacho ordinario.

5.- Un funcionario de carrera de nivel A, será nombrado por el Presidente Director

General encargado de la coordinación de los servicios administrativos, correspondiéndoles también la supervisión de los procedimientos y métodos de trabajo utilizados por todos aquéllos. El desempeño de este cargo será compatible con el de Secretario del Consejo de Gobierno, previsto en el artículo 11.3. de este Reglamento, con dependencia directa del Presidente de la Ciudad.

Artículo decimocuarto:

1.- El Consejo de Gobierno aprobará, asimismo por Decreto, la relación de aquellas Unidades que no hayan de integrarse en la organización jerarquizada y que dependerán directamente del Presidente, de los Consejeros o de los Viceconsejeros.

2.- Son órganos de esta clase (staff) los Gabinetes del Presidente, de Protocolo y Relaciones públicas, y de Prensa; las Secretarías particulares; el Gabinete jurídico; y otros órganos similares que pudieran crearse.

Artículo decimoquinto:

1.- Las Oficinas Técnicas son también órganos no integrados en la organización jerarquizada.

2.- Su estructura se acomodará a lo dispuesto en el artículo 13, sin perjuicio de las especialidades que se deriven de su peculiar naturaleza.

Artículo decimosexto:

1.- La estructura administrativa de las sociedades, Empresas y Entes descentralizados de la Ciudad Autónoma se regirán en primer término por lo dispuesto en sus respectivos estatutos, aprobados por la Asamblea.

2.- No obstante, se procurará establecer una cierta asimilación orgánica con las estructuras de la organización jerarquizada de la Ciudad.

3.- En todo caso, la Administración de Sociedades, Empresas y Entes descentralizados mantendrán estrechas relaciones de cooperación con las Consejerías que ostenten competencias generales en las materias de que forme parte el objeto social de aquéllas.

Artículo decimoséptimo:

1.- Los conflictos de atribuciones que se suscitaron entre Unidades administrativas, jerarquizadas o no, o entre éstas y órganos de Entes descentralizados serán resueltos por el Consejero correspondiente, conforme al artículo 10.e). de ese Reglamento.

2.- Las cuestiones de competencias que se susciten entre Consejerías serán resueltas por Decreto del Presidente, oído el Consejo de Gobierno.

3.- Los conflictos de competencia que se susciten entre la Ciudad Autónoma y la Administración del Estado se plantearán por aquélla, cuando así procediera, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 11, Título IV, artículos 60 a 72 de la Ley 2/1979 de 3 de Octubre, Orgánica del Tribunal Constitucional.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo decimoctavo:

1.- El procedimiento administrativo se regirá, ante todo, por la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

2.- Las peculiaridades que se deriven de la organización y el funcionamiento propios de la Ciudad Autónoma se establecerán mediante Reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno, expresamente autorizado para ello por el artículo 17.3. del Estatuto de Autonomía.

3.- Conforme al mismo precepto estatutario, el Consejo de Gobierno podrá reglamentar el procedimiento concreto a seguir en cada tipo de actuación administrativa.

4.- El Consejo de Gobierno determinará en tales Reglamentos los supuestos en que contra las resoluciones de los Consejeros o Viceconsejeros quepa recurso ordinario ante el Presidente o ante el Consejo de Gobierno.

5.- El recurso extraordinario de revisión se podrá interponer ante el Consejero correspondiente en los supuestos establecidos en la Ley 30/1992.

6.- Responsabilidad patrimonial de la Ciudad se regirá por lo preceptuado en la Ley 30/1992 y en el Real Decreto regulador de la responsabilidad de la Administración del Estado.

7.- Las reclamaciones previas a la vía civil o laboral se presentarán ante el Consejero correspondiente y serán resueltas por el Consejo de Gobierno.

DISPOSICIÓN FINAL

Los reglamentos del Consejo de Gobierno que desarrollen normas emanadas de la Asamblea se promulgarán en el plazo de tres meses a partir de la vigencia de este Reglamento.

De ellos se dará cuenta a la Asamblea en las comunicaciones oficiales de la primera sesión ordinaria que celebre con posterioridad.

El presente Reglamento será promulgado por el Presidente en el plazo de diez días a contar desde su aprobación y entrará en vigor al día siguiente en que termine su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.